

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno.

**DE: NAUM NIÑO ROMERO y MARÍA ODILIA FONQUE
CÁRDENAS**
Rad: 11001-31-10-019-2020-00004-00

I- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el art. 577 del Código General del Proceso, y para los fines del numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25/1992, que modificó el artículo 154 del C.C.

II- ANTECEDENTES

1. **NAUM NIÑO ROMERO y MARÍA ODILIA FONQUE CÁRDENAS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria, con el fin de que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por ellos, así mismo para que se imparta aprobación al acuerdo suscrito respecto de las obligaciones entre los cónyuges, y que se acompañó con la demanda; finalmente para que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio.
2. Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, se indica en la demanda que:

2.1. **NAUM NIÑO ROMERO** y **MARÍA ODILIA FONQUE CÁRDENAS**, contrajeron matrimonio civil el 18 de julio de 2018 en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio – Meta.

2.2. De dicha unión se procreó una hija de nombre **PAULA DANIELA NIÑO FONQUE**, nacida el 26 de febrero de 1998 quien fue legitimada dentro del matrimonio, tal y como se desprende de la cláusula tercera de la escritura pública No. 3117 de 18 de julio de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio – Meta.

2.3. El último domicilio de la sociedad conyugal de los esposos **NAUM NIÑO ROMERO** y **MARÍA ODILIA FONQUE CÁRDENAS**, correspondió a la Carrera 56 A No. 70 D -54 Barrio Normandía de la ciudad de Bogotá.

2.4. **NAUM NIÑO ROMERO** y **MARÍA ODILIA FONQUE CÁRDENAS**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil por mutuo consentimiento, así como la correspondiente disolución de la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 29 de enero de 2020, en el que se ordenó notificar a la Representante del Ministerio Público adscrita al Juzgado; se abrió a pruebas el proceso decretándose las aportadas con la demanda. Finalmente, mediante auto de 16 de octubre de 2020 se ordenó incluir el proceso en el listado de que trata el artículo 120 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

2. Ya en lo que atañe al objeto del presente asunto, indicar que el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

En caso de que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"* (causal novena).

El numeral 10 del artículo 577 del C. G. P., dispone por su parte, que los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

3. Hecha la anterior relación normativa, para este caso se encuentra acreditado que los solicitantes están legalmente unidos por el vínculo del matrimonio civil (fl.17 expediente digital), lo que los legitima para iniciar la presente acción, de igual forma se allegaron los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, visibles a folios 18 a 21 del expediente digital, así como la escritura pública No. 3117 otorgada el 18 de julio de 2018 por la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio – Meta (fls.11 a 16 expediente digital) .

Ahora, como quiera que las partes allegaron un acuerdo privado, respecto a las obligaciones comunes (fls.22 y 23 expediente digital) y es su deseo continuar con el cumplimiento del mismo, el Despacho aprobará dicho acuerdo, por encontrarse ajustado a derecho.

4. En esos términos, y como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos de ley, el Despacho accederá a las pretensiones y en ese sentido decretará el divorcio de matrimonio civil contraído por **NAUM NIÑO ROMERO** y **MARÍA ODILIA FONQUE CÁRDENAS**, por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 154 del C. C., así mismo, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio, y se aprobará el acuerdo allegado por los peticionarios respecto a las obligaciones recíprocas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo allegado por las partes, obrante a folios 22 y 23 expediente digital y que hace parte integral de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído por **NAUM NIÑO ROMERO** y **MARÍA ODILIA FONQUE CÁRDENAS**, el 18 de julio de 2018 en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio – Meta.

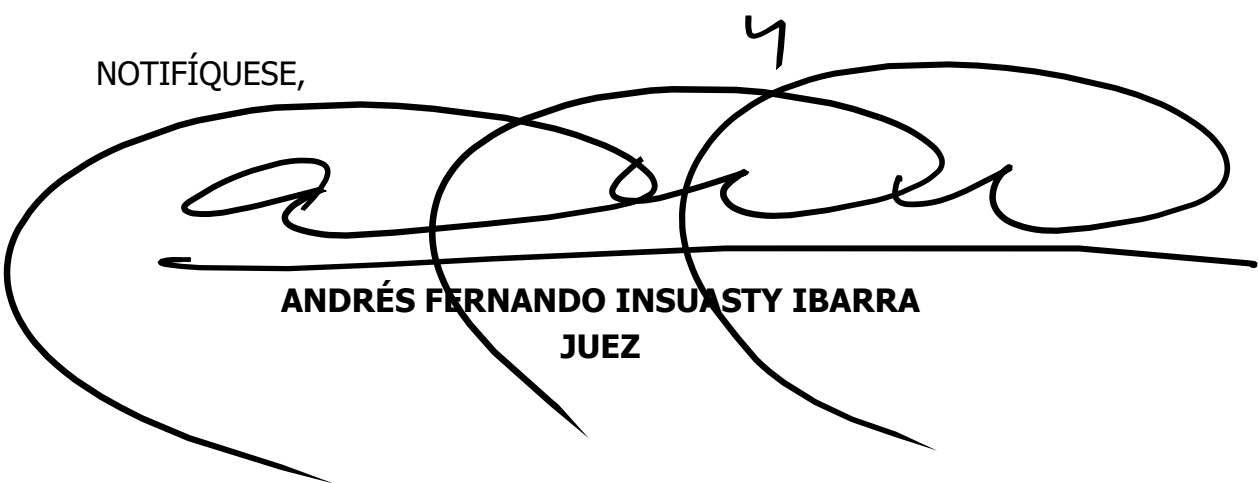
TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los contrayentes.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en las correspondientes oficinas del estado civil donde se encuentran inscritos el matrimonio y nacimiento de los cónyuges. OFICIAR. Adviértase que el funcionario del registro civil en donde se encuentra inscrito el matrimonio, deberá comunicar a las oficinas del registro civil en las que se encuentran inscritos los nacimientos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 72 del D.1260/70.

QUINTO: A costa de las partes, EXPÍDANSE copias auténticas de la presente decisión.

SEXTO: NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR
ESTADO
No. 46 a la hora de las 8:00 a.m.
06 ABRIL 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd83a83e7882b24ee9b87b4f016a5b25f4ebd1e52f46423fa6c95525c31baee

Documento generado en 05/04/2021 11:55:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>